



**Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON
FUERZA DE**

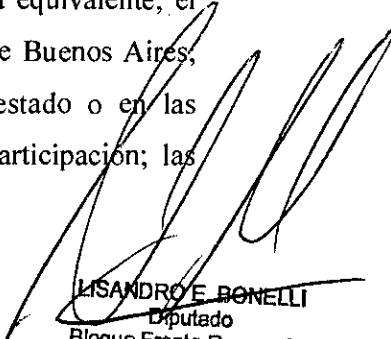
LEY

Artículo 1º: OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de fideicomisos ciegos para aquellos funcionarios alcanzados por la misma, y que a su vez sean titulares de un activo o interés financiero que presente un conflicto de intereses con el ejercicio de la función pública a desempeñar.

Aquellos funcionarios públicos que se encuentren previstos en esta norma deberán entregar obligatoriamente la administración de su patrimonio a través de la firma de contratos de “fideicomisos ciegos” mientras duren en el ejercicio efectivo de sus cargos.

Artículo 2º: A los fines de la presente ley, deberá celebrarse un contrato de fideicomiso ciego cuando un funcionario público alcanzado por el artículo 3º (fiduciante), se encuentre obligado a delegar la administración de su patrimonio o parte de éste a otra persona jurídica (fiduciario), asumiendo el fiduciario la responsabilidad de administrar los bienes por cuenta y riesgo del patrimonio fideicomitado, por el período en que el funcionario público ejerza la función pública.

Artículo 3º: SUJETOS OBLIGADOS. La presente ley rige para todos los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo Provincial que ocupen el cargo de Gobernador, Vicegobernador, Ministro, Subsecretario o cargo de rango y jerarquía equivalente; el Presidente y los miembros del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, los directores, gerentes y demás autoridades de las empresas del estado o en las empresas o sociedades comerciales en las que la Provincia tenga participación; las


LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

personas que por el capital accionario que la Provincia pueda tener, integren el directorio de cualquier sociedad comercial en nombre del mismo.

Comprenderá la cesión de la administración de las inversiones de los funcionarios alcanzados por la presente, todos los derechos que este ejerza sobre cosas, bienes o títulos públicos o privados, que excedan el asiento de su hogar normal y habitual e inmuebles y vehículos que hagan al uso personal de su exclusiva propiedad que no estén afectados al comercio.

Cuando un funcionario público se encuentre entre los sujetos obligados pero cuente con un patrimonio inferior al establecido para la constitución de un fideicomiso ciego, podrá someterse voluntariamente a dicho régimen. De la misma manera, los candidatos a cargos electivos podrán voluntariamente someterse al fideicomiso ciego a partir de la inscripción formal de sus candidaturas.

Artículo 4º: MONTO. Los sujetos obligados por la presente ley deberán celebrar contratos de fideicomiso ciego para el manejo de su patrimonio, el de su cónyuge, conviviente e hijos a cargo, cuando éste sea igual o mayor a 10 millones de pesos o al valor de su actualización, conforme disponga la reglamentación.

Si el patrimonio estuviera integrado además por acciones o participaciones en sociedades en las que el funcionario público tuviera competencia funcional directa, la constitución del fideicomiso ciego es obligatoria independientemente de su monto.

Artículo 5º: FIDUCIARIOS. Podrán participar de contratos de fideicomiso ciego los Bancos y Agentes de Bolsa que se hubiesen inscripto para tal efecto en el Banco Central de la República Argentina. La designación de cada fiduciario será realizada por sorteo y el contrato se realizará por escritura pública.

La falta de desafectación y desapoderamiento en la Administración a la que se encuentran obligados, será causal suficiente de mal desempeño de sus funciones para ser removido a través del mecanismo legal que corresponda, sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales y penales que esto le acarreará, y las nulidades derivadas de la legislación común por actuar con la voluntad viciada.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación deberá determinar, dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales por parte de los funcionarios obligados, aquellos sujetos que se encuentran obligados a nombrar un fiduciario para el manejo de su patrimonio. La resolución de la Autoridad de Aplicación debe incluir un listado exhaustivo de los bienes y/o activos que deberán ser entregados al fideicomiso ciego.

Artículo 7°: OBLIGACIÓN DE INFORMAR. Las autoridades públicas señaladas en esta ley, y que deban constituir un fideicomiso ciego, deberán incluir anualmente en sus declaraciones juradas de patrimonio la existencia del mismo, con la excepción que la presente les concede para establecer los detalles respecto de su contenido, desde el momento en que asuman sus respectivos cargos y hasta finalizar su gestión o mandato.

Artículo 8°: PLAZOS. Una vez recibida la resolución de la Autoridad de Aplicación, el funcionario público alcanzado por la presente normativa contará con un plazo de sesenta (60) días para llevar adelante el contrato de fideicomiso ciego con las entidades establecidas en el artículo 5° de la presente ley. La Autoridad de Aplicación deberá velar en cada caso que se cumplan los principios de independencia y autonomía requeridos para un el fideicomiso ciego.

Artículo 9°: CONFLICTOS DE INTERESES. La Autoridad de Aplicación podrá, ante situaciones de conflicto de interés que el contrato de fideicomiso ciego no pueda evitar, indicar al funcionario público la necesidad de enajenar su participación social en aquellas empresas que por el ejercicio del cargo, posea competencia funcional directa. La venta deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días de recibida la notificación de la Autoridad de Aplicación y notificar a dicha autoridad por copia fiel. El capital recibido deberá incorporarse al contrato de fideicomiso ciego.

Artículo 10°: CONTRATO DE FIDEICOMISO. El contrato entre el funcionario público (fiduciante) y la entidad establecida para desempeñarse como fiduciario en el manejo de los fondos fideicomitados se celebrará por escritura pública. El costo del fideicomiso como los honorarios del fiduciario se establecerá en el contrato firmado por



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

las partes. Si éstas no se pusieran de acuerdo, será la Autoridad de Aplicación la encargada de fijar el monto del contrato.

Artículo 11º: COMUNICACIONES. El fiduciario tiene prohibida cualquier comunicación con el fiduciante. No puede, en ninguna circunstancia, consultarle el destino de los fondos, inversiones o bienes.

Cualquier comunicación entre las partes deberá hacerse por escrito con autorización y a través de la Autoridad de Aplicación. Solo estarán permitidas las comunicaciones en torno a instrucciones generales del fideicomiso y a la solicitud de retiro de dinero del patrimonio fideicomitado.

Artículo 12º: ELABORACIÓN DE INFORMES. El fiduciario deberá elaborar informes semestrales a, a) la Autoridad de Aplicación informando los movimientos realizados durante el período, las empresas en las cuales se invirtió y los pagos realizados de las obligaciones impositivas y b) al fiduciante informando, solamente, el valor del patrimonio fideicomitado, las ganancias y pérdidas del período y los pagos realizados por obligaciones impositivas. Este último informe debe hacerse a través de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13º: RESPONSABILIDADES. El fiduciario será responsable del pago de los compromisos impositivos de los bienes fideicomitados que deberá afrontarlos con los fondos otorgados en fideicomiso.

Artículo 14º: FUNCIONES. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y deberá hacer cumplir los siguientes principios:

- a. Velar por la independencia de los fiduciarios con respecto a los fiduciantes;
- b. Elaborar contratos modelos;
- c. Mediar y resolver los conflictos entre las partes;
- d. Aprobar los informes de los fiduciarios;
- e. Establecer las comunicaciones que por razones excepcionales tuvieran que producirse entre el fiduciario y el fiduciante;
- f. Informar al funcionario público la obligación de enajenación de bienes ante situaciones de conflicto de interés que el fideicomiso ciego no pudiera evitar;



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

g. Actualizar el valor del patrimonio requerido para la constitución de un fideicomiso ciego. Esta actualización se realizará una vez por año;

h. Elaborar al inicio de sus funciones un régimen de sanciones para ambas partes del contrato de fideicomiso ciego.

La Autoridad de Aplicación tiene prohibido revelar información alguna que entregara el fiduciario al fiduciante. Los funcionarios que revelaran indebidamente informes o información reservada incurrirán en el delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

Artículo 15°: INVERSIÓN DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO. Los bienes, activos y pasivos que forman parte del fideicomiso ciego no podrán invertirse en empresas o sociedades en las cuales el fiduciante tenga competencia funcional directa en virtud del cargo que posee o en aquellas que sean proveedoras del Estado. No podrá, además, invertirse en títulos públicos.

En todos los casos, el fiduciario deberá actuar en el cumplimiento de sus funciones con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Artículo 16°: FINALIZACIÓN DEL CONTRATO. El contrato de fideicomiso ciego concluirá cuando se produjera alguno de los siguientes casos:

- a. Por el cese en el ejercicio del cargo del fiduciante;
- b. Por solicitud de revocación del fiduciario por parte del fiduciante previa autorización de la Autoridad de aplicación;
- c. Por renuncia del fiduciario;
- d. Por fallecimiento del fiduciante;
- e. Por disolución del fiduciario;
- f. Por la declaración de concurso o quiebra del fiduciario.

Si se produjera alguna de las circunstancias descriptas en el inciso b), c), e) o f) el fiduciante deberá nombrar otro fiduciario según las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 17°: INFORME FINAL. Finalizado el contrato de fideicomiso ciego, la entidad fiduciaria deberá presentar al fiduciante un informe sobre el estado del



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

patrimonio, detallando evolución de activos y pasivos y todo movimiento realizado durante el período de duración del contrato.

Artículo 18°: PLAZOS DE CIERRE DEL CONTRATO. La entrega de la administración del fideicomiso por parte del fiduciario al fiduciante o sus herederos en caso de fallecimiento, se realizará dentro de los diez (10) días subsiguientes a la finalización del contrato de fideicomiso.

Artículo 19°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será Autoridad de Aplicación de la presente norma el Tribunal Social de Responsabilidad Política.

Artículo 20°: INCUMPLIMIENTO. LEGITIMACIÓN ACTIVA. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley faculta, a los legitimados activamente, a requerir e impulsar en sede judicial el cumplimiento de las disposiciones de esta norma. Dicho proceso judicial se sustanciara en el fuero Contencioso Administrativo. Son titulares de legitimación activa a fin de promover e impulsar en sede judicial el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público y las asociaciones que tengan como fin el fortalecimiento de la transparencia y la ética en la función pública, la mejora de la calidad institucional o la lucha contra la corrupción.

Artículo 21°: La presente norma es de orden público.

Artículo 22°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 23°: Se aplicará la Ley Nacional N° 24.441, Capítulo III, de Fideicomisos, en todos los casos que no fueran regulados por la presente ley y en tanto no se contraponga con el régimen aquí establecido.

Artículo 24°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

CLÁUSULAS TRANSITORIAS:

Primera:

Hasta tanto se cree y constituya el Tribunal Social de Responsabilidad Política, la reglamentación establecerá la Autoridad de Aplicación del régimen establecido por la



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

presente norma. Una vez creado y constituido el Tribunal, éste asumirá las obligaciones y facultades contenidas en esta ley.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto toma como fuente distintas iniciativas legislativas que se han ido presentado tanto en el Congreso Nacional como en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los proyectos que se tomaron como referencia pertenecen a los siguientes legisladores: Diputada Nacional por el GEN STOLBIZER, MARGARITA ROSA (0629-D-2013); Legislador de CABA por la Coalición Cívica FERRARO, MAXIMILIANO; Diputada Nacional por la Coalición Cívica ELISA CARRIÓ (5203-D-2009, 0533-D-2012 y 1250-D-2014).

La Provincia de Buenos Aires está en deuda en materia de transparencia y lucha contra la corrupción. Desde la sanción de la Ley Nacional N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (hace ya más de 10 años) y la suscripción a las Convenciones Internacionales contra la corrupción, tanto la Interamericana como la de Naciones Unidas, poco se ha hecho en nuestra jurisdicción para combatir un fenómeno cada vez más recurrente. Para dar sólo un ejemplo de la falta de acciones efectivas, puede mencionarse el Tribunal Social de Responsabilidad Política, previsto en el art. 3°¹ de nuestra Constitución Provincial que, a la fecha, se encuentra sin ser creado.

¹ CPBA -Artículo 3: “En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las autoridades provinciales pueden impedir la vigencia de esta Constitución. Toda alteración, modificación, supresión o reforma de la presente Constitución dispuesta por un poder no constituido o realizada sin respetar los procedimientos en ella previstos, como así también la arrogación ilegítima de funciones de un poder en desmedro de otro, será nula de nulidad absoluta y los actos que de ellos se deriven quedarán sujetos a revisión ulterior. Quienes ordenaren, ejecutaren o consintieren actos o hechos para desplazar inconstitucionalmente a las autoridades constituidas regularmente, y aquéllos que ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en cualquiera de los poderes públicos, ya sean nacionales, provinciales o municipales, quedarán inhabilitados a perpetuidad para ejercer cargos o empleos públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que fueren aplicables. También agravian y lesionan la sustancia del orden constitucional los actos de corrupción. La ley creará el Tribunal Social de Responsabilidad Política que tendrá a su cargo examinar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos, provinciales y municipales. A los habitantes de la Provincia les asiste el derecho de no acatar las órdenes o disposiciones provenientes de los usurpadores de los poderes públicos.”.-



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Es imprescindible avanzar en regulaciones que permitan construir marcos de mayor transparencia, ética y probidad en la función pública. Por este motivo he presentado diversas iniciativas, entre ellas, la más relevante es la creación de un Código Provincial de Ética Pública y Transparencia (D-769/16-17-0) que prevé regular diversas cuestiones como la creación del Tribunal Social, la determinación de conflictos de intereses, las declaraciones juradas de funcionarios, el nepotismo, la apropiación de publicidad estatal, entre otros institutos fundamentales para la lucha o prevención de la corrupción dentro del Estado.

Ahora bien, en lo que respecta al presente proyecto y tomando en especial consideración las fuentes prealudidas, la palabra fideicomiso proviene del latín *fides* (confianza) y *commissus* (comisión o encargo). El origen del fideicomiso moderno se encuentra en el Derecho Romano como institución creada en el marco del derecho sucesorio y basada fundamentalmente en una relación de confianza como la etimología de la palabra lo indica.² Podemos mencionar, con raíz anglosajona, dos tipos de fideicomisos: los revocables y los irrevocables. En esta última categoría se desarrolló un género de fideicomisos, cuya razón de ser es poner fuera del control de una persona sus propios bienes. Estos son los llamados "*fideicomiso ciego*" o "*blind trust*", en virtud del cual una persona que es elegida para ejercer un cargo público debe, de manera temporaria, transferir a otra persona o entidad el control de sus bienes o activos económicos que presenten un potencial conflicto de intereses con la función pública a desempeñar, o que por el valor de los mismos o la actividad que se realice con ellos se considere *per se* que pueden configurar un conflicto de intereses o dificultar el ejercicio de la función a desempeñar. De esta manera esta persona delega su responsabilidad sobre dichos activos a un administrador -generalmente una entidad financiera- que estará encargada de manejarlos con discrecionalidad.

² Disponible en: <http://www.aduba.org.ar/wp-content/uploads/2016/04/fideicomiso-ciego.pdf>



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Existe un conflicto de intereses cuando el interés particular de algún funcionario afecta la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado. Para enfrentar este tipo de problemas las democracias modernas como las de Estados Unidos y Canadá han recurrido a la figura del "*fideicomiso ciego*", que consiste en privar al funcionario público electo -mientras dure su desempeño o ejercicio del cargo- de la administración, control y acceso a la información respecto del día a día de sus inversiones y negocios, de modo de limitar toda posibilidad de conflicto de interés entregando esta tarea a un tercero.

En Estados Unidos, la primera persona electa para un cargo público que utilizó la modalidad del "*fideicomiso ciego*" fue el Presidente Lyndon Johnson, debido a que su familia era dueña de la empresa radiodifusora y de televisión.

Posteriormente, a fin de hacer cumplir esta y otras reglas se creó la Oficina Gubernamental de Ética -*Office of Government Ethics*-, la cual hoy en día es una agencia independiente. Por su parte, tanto el Senado como la Cámara de Representantes contemplan la utilización de este tipo de instrumentos, controlados por su propia oficina de ética.

Canadá también cuenta con un sistema similar, el cual tiene gran profusión debido a la independencia con que cuenta el Consejero de Ética canadiense. La administración del fideicomiso ciego puede resultar costosa, pero el gobierno canadiense ha concebido un sistema para el financiamiento público de la creación y administración de los fideicomisos ciegos cuando dichos arreglos se consideren convenientes.

El Código de Ética canadiense es sumamente descriptivo en cuanto a las facultades del Consejero, los bienes o actividades susceptibles de fideicomiso. Estos códigos anglosajones contienen tanto normas materiales como de procedimiento, por lo



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

que en ciertas ocasiones van más allá de una simple ley. Asimismo, estos mecanismos no son usados solo a nivel federal, ya que también varios estados lo aplican localmente.

En Latinoamérica tenemos el ejemplo del ex presidente de Chile, Sebastián Piñera³, quien constituyó un fideicomiso ciego para mantener sus bienes fuera de su control mientras se desempeñó como jefe de Estado. Aunque valiosa, la iniciativa fue duramente cuestionada cuando se supo que el 70% de sus bienes quedó excluido. Asimismo el actual presidente de Argentina, Mauricio Macri⁴, constituyó una figura similar.

Resulta indiscutible el hecho de que los funcionarios públicos se encuentran investidos con un cargo por el cual una persona debe actuar de manera honrada y donde resulta esencial respetar las normas éticas más elevadas a fin de que los electores mantengan la confianza en la integridad, la objetividad y la imparcialidad del gobierno. Es así que tienen la obligación de cumplir con sus funciones oficiales y atender a sus asuntos privados de una manera en virtud de la cual pueda ser objeto del más estricto examen público, obligación ésta que no se limita al simple cumplimiento de la ley.

Sin embargo, hoy en día existen grandes posibilidades de que aparezca un potencial conflicto entre el interés particular de quien asume un cargo público y el interés general de la Provincia derivado de la función para la cual es electo. A su vez es habitual que la posición privilegiada en que se encuentra sea utilizada a fin de promover intereses particulares, aún cuando ello no represente un conflicto aparente con el bien común, lo que desde un punto de vista ético es inadmisibles.

Por lo tanto, resulta manifiestamente impropio que un funcionario público utilice su posición para ayudar a entidades privadas o personas cuando ello pueda dar lugar a

³ <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/01/11/malas-noticias-para-pinera-superintendente-de-valores-confirma-que-fideicomiso-ciego-en-realidad-era-tuerto/>

⁴ <http://www.lanacion.com.ar/1888937-mauricio-macri-firmo-el-contrato-para-crear-el-fideicomiso-ciego-que-administrara-sus-bienes>



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

un trato preferencial frente a cualquier otra persona como así también que se aproveche o beneficie de la información confidencial obtenida en el curso de sus funciones oficiales.

Debe haber reglas claras que protejan siempre el interés colectivo y alejen toda sospecha y posibilidad de conflicto de interés. La vocación de servicio público implica sacrificios. Uno de ellos es optar entre la administración de las inversiones y negocios personales y el desempeño del cargo, pues en determinadas situaciones ambas cosas resultan contradictorias e incompatibles.

Ocupar uno de los cargos señalados no es la única condición que se establece para ser sujeto pasivo del fideicomiso ciego. Debe existir, además, un activo o interés financiero que implique un conflicto de intereses con el ejercicio de la función pública a desempeñar o bien una relevancia económica en el patrimonio del funcionario – acreditada en sus respectivas declaraciones juradas patrimoniales- que esté dentro de los criterios objetivos plasmados en esta norma. Asimismo, en todos los casos, se excluye la vivienda que se utiliza para vivir y todo vehículo o bien inmuebles y vehículos que hagan al uso personal de su exclusiva propiedad que no estén afectados al comercio.

En este sentido, la Ley Nacional Nº 25.188 de Ética en el ejercicio de la Función Pública establece en su artículo 13 que "*Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades regulada por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.*". En idéntico sentido el proyecto de Código de Ética que he presentado ante este Cuerpo.



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sin embargo, no podemos negar que la Argentina en general, y nuestra Provincia en particular, se caracterizan por un alto grado de corrupción especialmente en el seno de la administración central. Según el índice realizado por Transparencia Internacional en el año 2011 relativo al grado de percepción de corrupción de cada país, la Argentina se ubica en el puesto 100º sobre un total de 182 países. En el Índice de Transparencia Presupuestaria Provincial (ITPP) elaborado por CIPPEC, la provincia de Buenos Aires se ubica en 7mo lugar después de CBA, ER, CABA, SFE, Catamarca y NQN.

Históricamente se han dado incontables casos de enriquecimiento ilícito por parte de funcionarios públicos importantes tanto a nivel nacional como provincial, los cuales han finalizado frecuentemente en resoluciones poco transparentes debido a la falta de un instituto adecuado para zanjar estas dificultades. El "fideicomiso ciego" reduce en gran medida las posibilidades de que un funcionario se aproveche de su posición.


La realidad cada vez más compleja, multidimensional y diversa impacta también en el ejercicio de la función del Estado. La incorporación de profesionales de diferentes ramas agrega valor al diseño e implementación de las políticas públicas. Y si bien resulta sumamente enriquecedor que las personas que han tenido y tienen éxito en la gestión de los negocios privados puedan volcarse a la gestión estatal, no menos importante resulta que existan reglas claras que regulen e introduzcan estándares de comportamiento éticos y que protejan el interés general frente a la posibilidad de que los hombres y mujeres de negocios que ejercen cargos públicos puedan favorecer sus intereses particulares a partir de decisiones de política pública. Máxime en un contexto como el actual donde se cuestiona la gran participación de funcionarios provenientes de sectores gerenciales en el ámbito privado⁵.

⁵ En el Gobierno Nacional se cuestiona que al menos el 31% ocupó antes un puesto gerencial <http://www.politicargentina.com/notas/201611/17658-buscan-limitar-la-llegada-de-ceos-al-estado-cl-31-del-gabinete-de-macri-ocupo-antes-un-puesto-gerencial.html> . En el caso de Provincia de Buenos Aires,



Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Por todos los motivos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.



LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

aunque en un porcentaje de participación menor, también hay funcionarios que provienen del sector privado y hoy están a cargo de áreas claves <http://www.laizquierdadiario.com/Vidal-puso-a-exgerente-de-Techint-de-la-dictadura-a-controlar-el-presentismo-docente> o bien <http://www.elfederal.com.ar/el-exgerente-de-monsanto-sera-ministro-de-asuntos-agrario/>.